



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2022-00555-00
DEMANDANTE: ANA EMILSE PEREZ SANCHEZ
APODERADO: HOMERO GAITAN PEREZ
DEMANDADOS: SONIA ESPERANZA CARRILLO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

II. CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia del 18 de noviembre de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 18 de noviembre de 2022, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada señora SONIA ESPERANZA CARRILLO.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2022-00555-00
DEMANDANTE: ANA EMILSE PEREZ SANCHEZ
APODERADO: HOMERO GAITAN PEREZ
DEMANDADOS: SONIA ESPERANZA CARRILLO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero, adelantado por la parte demandante **ANA EMILSE PEREZ SANCHEZ** en contra de **SONIA ESPERANZA CARRILLO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



El juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ